

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0540-2015 del 07 de Julio de 2015**, se eleva Queja ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: **"EN EL MONTALLANTAS AUTOMATICO DEL SEÑOR YAMITH ROJAS LOZANO, ESTÁN ARROJANDO AL RÍO TODAS LAS GRASAS DE ACEITE, ACPM, LAVADOS DE MOTORES, CONTAMINANDO DIRECTAMENTE EL RÍO, NO CUENTA CON TRAMPA GRASAS"**. Hechos que se presentan en el Corregimiento de Puerto Perales del Municipio de Puerto Triunfo.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio objeto de la Queja el día 08 de Julio de 2015, originándose el **Informe Técnico de Queja con radicado 134-0233 del 14 de Julio de 2015**, en el cual se concluye que:

(...)

"29. CONCLUSIONES

- *El lavadero y taller "El Puerto" no cuenta con conexión directa al Distrito Sanitario No. 2, del sistema de alcantarillado del Corregimiento de Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo.*
- *El lavadero y taller "El Puerto", almacena los aceites usados y además residuos peligrosos en recipientes no adecuados, ni debidamente identificados, y los entrega a un intermediario, el Señor Domingo Rojas, sin*

que a la fecha se cuente con los certificados de Disposición final de los mismos, conforme lo establece el Capítulo III del Decreto 4741 de 2005...

Que mediante **Auto con radicado 134-0292 del 27 de Agosto de 2015**, se formulan unos requerimientos al Señor WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.902.084, para que en el término de (30) días adelante el trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación, para la actividad económica que viene realizando en el lavadero y taller "El Puerto", ubicado en el Corregimiento de Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo.

Que mediante **Auto con radicado 134-0409 del 29 de Octubre de 2015**, se abre un periodo de indagación preliminar en contra del Señor WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.902.084, por el término máximo de cinco (5) meses, con el fin de establecer si existe o mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que el día 25 de Febrero de 2016, funcionarios de la Corporación realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones ambientales, de la cual se genera el **Informe Técnico con radicado 134-0088-2016 del 29 de Febrero de 2016**, en el cual se concluye que:

(...)

"26. CONCLUSIONES

- *El Señor WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO No ha dado cumplimiento a los requerimientos de CORNARE establecidos en el Auto No.134-0292 del 27 de agosto de 2015.*
- *El Señor WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO. No ha allegado a la Corporación información relacionada con el trámite de permiso de vertimientos*
- *El Señor ROJAS LOZANO, fue informado y comunicado de los procedimientos que debe gestionar para que adelante el respectivo trámite de permiso de vertimientos (formulario único nacional).*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- La no tramitación del permiso de vertimientos ante la Corporación, respecto de la actividad económica que desarrolla en el lavadero y taller "El Puerto", ubicado en el Corregimiento de Puerto Perales, del Municipio de Puerto Triunfo, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.
- Incumplimiento de los requerimientos formulados mediante Autos con radicado **134-0292 del 27 de Agosto de 2015** y **134-0409 del 29 de Octubre de 2015**.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.902.084.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0540-2015 del 07 de Julio de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0233 del 14 de Julio de 2015.
- Auto con radicado 134-0292 del 27 de Agosto de 2015.
- Oficio con radiado 134-0409 del 24 de Septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 134-0375 del 23 de Octubre de 2015.
- Auto con radicado 134-0409 del 29 de Octubre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 134-0088-2016 del 29 de Febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.902.084, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.902.084.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.591.03.21956

Fecha: 01/Marzo/2016

Proyectó: Paula M.

Técnico: Juan David González

Asunto: Queja Ambiental